

## Decreto 1570/2001

Decreto sancionado el 01/12/2001  
B.O. 03/12/2001.

### Artículo 1 —

Artículo derogado por art. 7  
de la Ley N° 25.561, B.O. 07/01/2002.

### Artículo 2 — Prohíbanse las siguientes operaciones:

- a) Los retiros en efectivo que superen los pesos doscientos cincuenta (\$ 250) o dólares estadounidenses doscientos cincuenta (U\$S 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera.

Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular. (Segundo párrafo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.557 B.O. 07/01/2002. Modificación suspendida por el término de hasta noventa (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 07/01/2002).

Por Decreto N° 1606/2001 B.O. 06/12/2001 se excluye del alcance del inciso a) a las siguientes operaciones:

- a) Los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos que no deban realizarse por vía bancaria, de conformidad a la legislación vigente;
  - b) Inciso derogado por art. 2 de la Ley N° 25.557 B.O. 07/01/2002. Modificación suspendida por el término de hasta noventa (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 07/01/2002;
  - c) Inciso derogado por art. 2 de la Ley N° 25.557 B.O. 07/01/2002. Modificación suspendida por el término de hasta noventa (90) días, por art. 16 de la Ley N° 25.561 B.O. 07/01/2002;
  - d) Los retiros en efectivo por parte de las Casas de Cambio para su funcionamiento normal;
  - e) Los retiros en efectivo correspondientes a fondos depositados en efectivo con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;
  - f) Otras operaciones que autorice el Banco Central de la República Argentina.
- Vigencia: desde la fecha de publicación  
en B.O. del Decreto 1606/2001.
- b) Las transferencias al exterior, con excepción de las que correspondan a operaciones de comercio exterior, al pago de gastos o retiros que se realicen en el exterior a través

de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, o a la cancelación de operaciones financieras o por otros conceptos, en este último caso, sujeto a que las autorice el Banco Central de la República Argentina.

Por Decreto N° 1606/2001 B.O. 06/12/2001 se excluye del alcance del inciso b) a las siguientes operaciones:

- a) Las transferencias al exterior de fondos ingresados al país con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;
- b) Las transferencias que se realicen a través de entidades financieras para la cancelación de compras de títulos de la Deuda Pública Nacional que se adquieran para realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Título IV del Decreto N° 1387/01 y sus modificatorios, con la obligación de depositar los títulos adquiridos en la Caja de Valores S.A. a dichos efectos.

**Artículo 3** — El Banco Central de la República Argentina puede disminuir las restricciones establecidas en los artículos precedentes, cuando los saldos de depósitos totales del sistema financiero aumenten respecto a los niveles al cierre del día 30 de septiembre de 2001 y las tasas de interés a las que se realicen las diferentes transacciones sean, a su juicio, normales.

**Artículo 4** — Los depósitos a la vista o a plazo, las transferencias entre entidades financieras, las renovaciones, débitos en cuenta, los libramientos o acreditaciones de cheques, uso de tarjetas de crédito o débito, y en general cualquier tipo de operatoria bancaria que no implique disminución de fondos en el sistema financiero regido por la Ley N° 21.526, aunque produzcan transferencias entre entidades financieras, son intangibles en los términos previstos en la Ley N° 25.466.

**Artículo 5** — Durante la vigencia del presente Decreto las entidades no podrán obstaculizar la transferencia o disposición de los fondos entre cuentas, cualquiera que fuere la entidad receptora de los mismos, ni percibir comisión alguna por la transferencia electrónica de fondos entre ellas que se realicen por cuenta y orden de sus clientes.

**Artículo 6** — Los deudores que se encuentren en situación 1 y 2 de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina podrán realizar las operaciones de cancelación previstas en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto N° 1387/01, previa conformidad de la entidad acreedora. Igual temperamento se adoptará con respecto a los deudores en situación 3 al mes de agosto de 2001, no comprendidos en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18 del Decreto N° 1524/01.

Artículo sustituido por art. 3

del Decreto N° 469/2002, B.O. 12/03/2002.

Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que, para los efectos resultantes de las disposiciones contenidas en su

Artículo 1º, resulta de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

**Artículo 7** — Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o sean inferiores a dólares estadounidenses un diez mil (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

Artículo sustituido por art. 3 del Decreto N° 1606/2001, B.O. 06/12/2001.

**Artículo 8** — El Banco Central de la República Argentina será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto, pudiendo dictar las normas necesarias para asegurar que todos los habitantes del país puedan usar y disponer de sus activos financieros abriendo cajas de ahorro y tarjetas de débito, u otros modos previstos en el presente Decreto, regulando las condiciones y el costo máximo al que las entidades respectivas estarán obligadas a prestar el servicio.

**Artículo 9** — El presente Decreto es de orden público y tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta las 24 horas del día siguiente al de cierre de las operaciones de crédito público previstas en el artículo 24 del Decreto N° 1387/01.

**Artículo 10** — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

**Artículo 11** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.